República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013103 006 2011 00293 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Seis (06) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Seria del caso entrar a estudiar la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, sino se observará que de la liquidación que se dio traslado por parte de la secretaria de este Despacho no se ajusta a lo contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, ya que al momento de realizar la operación aritmética se tiene que sumo el capital de todos los títulos valores -Cheque- objeto de recaudo, lo cual no resulta procedente, toda vez, que las obligaciones aquí ejecutadas son independientes, y por lo tanto cada una contiene una fecha de exigibilidad y para el cobro de intereses distinta, debiendo especificar la taza de los intereses moratorios mes a mes que pretende liquidar para cada una de las obligaciones en forma independiente, razón por la cual se hace necesario requerirlo con el fin de presente una nueva liquidación del crédito, la cual en todo caso deberá practicarse conforme a los parámetros de la norma aquí referenciada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **046** DE FECHA **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO 540013103 006 2012 00141 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios precedentes, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **046** DE FECHA **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2014 00213 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al derecho de petición allegado por la señora Marlene Monsalve de Mendez el 29 de agosto de 2023, ha de indicarse que:

i) En auto anterior de fecha 16 de agosto de 2023, se expuso de manera detallada el trámite surtido en el presente proceso, con ocasión al desistimiento tácito decretado mediante providencia del 02 de febrero de 2022, que fue confirmado por el Tribunal Superior de Cúcuta en auto del 19 de abril de 2022.

ii) El 01 de septiembre de 2023, le fue remitido al correo electrónico alepoz22@hotmail.com, el oficio 1465 fechado 28 de agosto de 2023, con el que se le adjuntaron las comunicaciones respectivas de levantamiento de las medidas cautelares decretadas, mediante los oficios 1046 al 1062 fechados 17 de junio de 2022.

Líbrese el oficio respectivo a la peticionaria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **046** DE FECHA **07 DE AGOSTO DE 2023**

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO 540013153 006 2015 00069 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo informado por la parte demandante cesionaria, a fin de que sea relevado del cargo del secuestre al señor **RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO,** quien fue designado como secuestre en la diligencia de secuestro por parte del comisionado (Inspector de Policía de Control Urbano de Cúcuta), lo cierto es que verificada la actual lista de auxiliares de justicia del Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que el mismo no se encuentra incluido en la misma, razón por la cual, y como quiera que se cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 49 y 50 parágrafo 2 del Código General del Proceso, se entenderá por relevado de dicho cargo al señor **RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO,** quien deberá acatar y dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 50 del C.G.P. Ofíciese.

En su lugar, se nombrara como su remplazo y nuevo secuestre a **INVERSIONES RODRIGUEZ Y ARAQUE SAS INROAR**, quien recibe notificaciones en la Av 5 Cl 5 CN-7 Torre 5 Apto 801 Torres de Claret, Celular 310-7984802 o 321-4303077, al correo electrónico inroarsas@gmail.com, por lo que se Ordena que por Secretaria se Comunique esta decisión en los términos señalados en el artículo 49 del C.G.P., indicándosele que dispone de cinco (5) días para aceptar o no el cargo, en caso de aceptación dentro del mismo términos establecidos en el artículo 48 del C.G.P. Ofíciese.

Debiendo de allegarse al Despacho la respectiva constancia de la entrega del inmueble que se encuentre en custodia del señor **RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO,** al nuevo auxiliar de la justicia designado, con el respectivo informe de su gestión hasta le fecha de su entrega.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **046** DE FECHA **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2015 00076 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBEDEZCASE y **CUMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, siendo M.P. la Dra. **BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA**, en providencia de fecha quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2023), en donde se declaró la nulidad de todo lo actuado en las presentes diligencias, desde el auto que libro Mandamiento de Pago y que data del 10 de octubre del 2018.

En consecuencia, se procederá a **REHACER** la actuación librándose la orden de pago en contra la señora **ZULAY COROMOTO PEROZO VEAZCO**, como heredera determinada de la señora **ILIA INES VELASCO DE PEROZO** y los herederos indeterminados de la señora **ILIA INES VELASCO DE PEROZO,** sin que haya necesidad de ordenar el embargo y secuestro del bien inmueble gravado en hipoteca de propiedad de la parte demandada, detallado en la demanda e identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-166941**, toda vez que el mismo se encuentra perfeccionado, conservando su validez.

Revisada se observa que cumple los requisitos formales señalados en el artículo 82 del CGP, y los documentos adjuntados a la misma se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá por el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 422, 424, 431 y 468 del C.G.P., a librar mandamiento de pago por las sumas demandadas, dándole el tramite previsto para este tipo de procesos.

Por lo expuesto anteriormente el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, siendo M.P. la Dra. **BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA**, en providencia de fecha quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2023), conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS**, y a cargo de **ZULAY COROMOTO PEROZO VELAZCO** como heredera determinada de la señora **ILIA INES VELASCO DE PEROZO** y los herederos indeterminados de la señora **ILIA INES VELASCO DE PEROZO.**

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar a la parte demandante, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, la suma de dinero equivalente a:

a) CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/cte. ($50.000.000), por concepto de capital, contenido en la Escritura Publica No. 1483 del 15 de marzo del 2011 de la Notaria Segunda de Cúcuta.

b) Los intereses moratorios causados a partir del 15 de junio del 2011, hasta que se produzca el pago total de la obligación, conforme al interés bancario corriente, aumentados en la mitad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

c) TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000), por concepto de capital, contenido en la escritura pública No. 7942 del 24 de noviembre del 2011 de la Notaria Segunda de Cúcuta.

d) Los intereses moratorios causados a partir del 26 de diciembre del 2011, hasta que se produzca el pago total de la obligación, conforme al interés bancario corriente, aumentados en la mitad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

CUARTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a la demandada **ZULAY COROMOTO PEROZO VEAZCO**, como heredera determinada de la señora **ILIA INES VELASCO DE PEROZO**, el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **ILIA INES VELASCO DE PEROZO,** de conformidad con el artículo 293 del C. G. del P., para que comparezcan al juzgado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago.

De acuerdo al artículo 108, ibídem, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, el emplazamiento se efectuará únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, y se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

SEXTO: DAR al presente el tramite previsto para los procesos Ejecutivos Hipotecarios de Mayor Cuantía.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **046** DE FECHA **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2015 00105 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Agregar al expediente la comunicación allegada por el **BANCO W,** póngase en conocimiento de las partes, en atención a la orden de medida cautelar decretada mediante auto de fecha 16 de agosto de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **046** DE FECHA **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2016 0026400

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, se procederá a **REQUERIR** al Secuestre **CESAR AUGUSTO GONZALEZ PAEZ**, para que en el término de treinta (30) días, informe con destino al presente proceso el estado actual de la Denuncia Penal, numero de radicado, Despacho que le correspondió su conocimiento y las diligencias que se adelantan, que fue promovida en contra del señor **PEDRO GAMBOA**. Por Secretaria Oficiese.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de oficiar a la Fiscalía para efectos de ordenar el impulso procesal dentro de la denuncia penal identificada bajo Rad. 5400160011312022-61857, se debe indicar que la misma no resulta procedente, pues el encargado de desplegar las actuaciones que considere pertinente es el querellante **CESAR AUGUSTO GONZALEZ PAEZ,** de igual forma, y si lo considera pertinente la parte actora tiene a su disposición los medios pertinentes para solicitar directamente ante la Fiscalia las peticiones y solicitudes que considere necesario, si así lo considera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA ELENA ARIAS LEAL

REPUBLICA DE COLOMBIA CÚCUTA JUEZ Norte de Santander Juzgado Sexto Civil del Circuito

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **046** DE FECHA **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2016 0026400

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al expediente, la comunicación allegada por parte del **JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, y póngase en conocimiento de las partes para lo que considere lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **046** DE FECHA **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

SECRETARIA

PROCESO VERBAL-REIVINDICATORIO
REFERENCIA 540013153 006 2016 00359 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Seis (06) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderada judicial de **PEDRO NEL OSPINA MEJIA,** a la Dra. **ANDREA ALEXANDRA ARIAS AGUILAR.,** para los efectos y términos del memorial poder conferido.

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante, allego solicitud de terminación del proceso por la transacción celebrada entre los mismos, de la cual se le corrió traslado al extremo demandado de fecha 28 de junio del 2023, quien dentro del término allego escrito coadyuvando la solicitud de transacción, por lo que esta funcionaria considera que como quiera que manifiestan que se dio cumplimiento a lo consignado en la citada transacción, debe accederse a ello conforme a lo dispuesto por el artículo 312 del Código General del Proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a costas de acuerdo a lo normado en el inciso 4º, de la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada extraprocesalmente entre las partes.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P. y por lo expuesto.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **046** DE FECHA **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2016 00276 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que por auto del 16 de agosto de 2023 se ordena la entrega de un depósito judicial al demandante, y en vista que las órdenes de pago que ha emanado este Despacho en el mes de agosto de 2023 no han sido pagadas a los beneficiaries de manera directa por el Banco Agrario de Colombia, sino que deben ser con abono a cuenta bancaria, conforme a lo ordenado en el numeral 5 de la **Circular PCSJC-21-15** del 08 de Julio de 2021, emanada del Consejo Superior de la Judicatura, por economía procesal esta servidora judicial considera pertinente requerir al señor Juan José Beltrán Galvis, para que allegue certificación bancaria donde sea titular, para proceder a emitir que la orden de pago se efectúe a dicha cuenta bancaria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **046** DE FECHA **07 DE AGOSTO DE 2023**

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2017 00008 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Seis (06) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de Depósitos judiciales elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, y teniendo en cuenta que conforme a la constancia Secretarial de fecha 28 de julio del 2023, los depósitos judiciales que se encuentran constituidos dentro del presente proceso superan los 15 salarios mínimos legales mensuales vigente, no se accederá a su entrega, toda vez que dicha petición no fue presentada conforme a los lineamientos establecidos en el numeral 5 de la Circular **PCSJC21-15** del 08 de julio del 2021, que establece : "*…sin excepción las sumas iguales o superiores a quince salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta …".* En consecuencia, deberá aportar junto con la solicitud el certificado de entidad financiera que disponga a que cuenta debe efectuarse el pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **046** DE FECHA **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2018 00060 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Seis (06) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud por el apoderado judicial de la parte actora y la adjudicataria, con el fin de que los dineros sobre los cuales se ordenó la entrega por concepto de distribución de remate mediante auto del Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), se proceda a efectuar su pago con abono a cuenta, allegando para ello la debida certificación de la entidad financiera Davivienda, conforme lo dispone en el numeral 5 de la Circular **PCSJC21-15** del 08 de julio del 2021, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, esta operadora judicial procederá a **ORDENAR** que por la Secretaria de esta Unidad Judicial se cancele la orden de pago realizada en cumplimiento a la providencia de fecha 26 de julio del 2023, conforme a lo aquí expuesto, lo anterior, para que en su lugar se vuelva realizar orden de pago con abono a cuenta en favor del demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. **890.903.938-8**, en la cuenta corriente **No. 99913930391**, del Banco Bancolombia, los siguientes Depósitos Judiciales:

451010000978977.....$40.000.000

451010001000065.....$13.411.471

TOTAL $53.411.471

Y para la adjudicataria **CARMEN ALICIA ROJAS AYALA**, identificada con C.C. 60.310.862, en la cuenta de ahorros **No. 066090151029**, del Banco Davivienda, el siguiente Deposito Judicial:

451010001000064.....$18.741.529

TOTAL $18.741.529

Lo anterior, debido a que como lo manifiestan los petentes, a la fecha no ha sido posible su cobro ante el Banco Agrario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **046** DE FECHA **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2019 00112 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose al Despacho el presente proceso para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta la complejidad y relevancia que reviste el estudio de la misma, considera esta funcionaria judicial, que previo a resolver sobre la aprobación de la aludida liquidación, se hace necesario solicitar colaboración al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en el sentido de poner a disposición del Despacho los servicios del Contador Público adscrito a dicha corporación, para que preste sus servicios en la revisión de la respectiva liquidaciones de crédito y de esta manera agilicen los trámites pertinentes tendientes a garantizar el cumplimiento de los principios de celeridad procesal e igualdad de las partes, establecidos en el estatuto procesal civil, contribuyendo así al buen servicio del Despacho. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

REPUBLICA DE COLOMBIA CÚCUTA JUEZ Juzgado Sexto Civil del Circuito

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **046** DE FECHA **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2019 00149 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACOINTRACTUAL
Demandante:	MARCELA CONSTANZA REMOLINA YAÑEZ
Demandados:	JUVENAL MONCADA CEPEDA TRANSPORTES VIGIA S.A.S SEGUROS DEL ESTADO S.A. LA PREVISORA S.A.
Llamado en garantía:	LA PREVISORA S.A.
Radicado:	54 001 31 03 006 2019 00149 00
Asunto	Auto que reprograma audiencia

Teniendo en cuenta que por error involuntario se hizo un doble registro para señalar fecha para celebrar audiencia el **07 de noviembre de 2023**, no puede llevarse a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO que se encuentra programada dentro del presente proceso para esa fecha, haciéndose necesario reprogramar la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial para el día **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO DENTRO DEL PRESENTE PROCESO, prevista en el artículo 373 del C. del G. P..

SEGUNDO: INFORMAR lo ordenado en esta providencia a los apoderados que representan a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **046** DE FECHA **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.-**
Radicado:	**54-001-31-03-006-2020 - 00028**
Demandante	**1.- LIBARDO MEJIA FLOREZ Y OTROS**
Demandado:	**1.- OLIMPO GODOY MELGAREJO** **2.- TRASAN S.A.** **3.- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**
Llamado en Garantía:	**1.- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**
Sala Virtual	https:// call.lifesizecloud.com

Teniendo en cuenta que en audiencia inicial inicial de que trata el artículo 372 del C. G. P. llevada a cabo el 06 de diciembre de 2022, por solicitud del apoderado judicial de la parte demandada, este Despacho declaró la pérdida de competencia en aplicación del artículo 121 del C. G. del P. y una vez remitido y recibido el proceso en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, mediante el auto del 16 de enero de 2023, planteó el conflicto de competencia. En consecuencia, mediante providencia del 07 de marzo de 2023, la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, declara que esta Unidad Judicial es la competente para seguir conociendo del asunto.

En auto de fecha 31 de mayo de 2023, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, por ende, se hace necesario entrar a fijar nueva fecha y hora para continuar con la realización de la audiencia inicial convocada mediante el auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL. En consecuencia, se ordena **CITAR** a las partes en contienda judicial para el día **DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE 2024, A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para realizar la continuación de la audiencia inicial, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría comunicar a los apoderados judiciales de las partes lo ordenado en esta providencia. Advertir que deberán comunicar a sus representados sobre la fecha y hora de la audiencia, respectivamente, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: Se deja constancia que no se fija una fecha anterior para la práctica de la audiencia aquí ordenada realizar, por falta de disponibilidad de agenda

judicial, dado que se encuentran programadas audiencias orales previas a la que nos ocupa que así lo impide.

CUARTO: Por Secretaría, prócedase a la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la ***herramienta Lifesize*** o la que se determine para tal efecto, lo que se les informará. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, los convocados indiquen y justifiquen la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta, en cuyo caso se dispondrá de los mecanismos necesarios para asegurar cualquier otro medio tecnológico idóneo a utilizar y/o presencial, para la realización y desarrollo de la misma. (Art. 2 y 3 Ley 2213/22)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **046** DE FECHA **07 DE AGOSTO DE 2023**

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

N° 54 - 001 - 40 - 03 - 009 - **2020 – 00164** – 01

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMISIÓN APELACION SENTENCIA

Realizado el examen preliminar ordenado por el artículo 325 del Código General del Proceso, considera el Despacho procedente el recurso de apelación concedido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, e interpuesto por la parte demandada en contra de la decisión tomada en la sentencia de fecha 25 de octubre de 2022, proferida dentro del proceso **VERBAL** seguido por **NOHORA ESPERANZA ZAMBRANO CAMARGO** en contra de **VICTOR LEONARDO CELIS CAÑAS** y **YOLANDA CAÑAS DE CELIS,** de acuerdo al inciso 1, del artículo 323 del C. G. del P.

Ahora, como quiera que el artículo 12 de la Ley 2213 del 2022, dispuso el trámite escritural en la apelación de las sentencias en materia civil y de familia que no requieran práctica de pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del referido artículo, se advierte al apelante que, ejecutoriado el presente proveído, deberá dentro del término de cinco (5) días siguientes, sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la citada sentencia proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 322 del C. G. del P. so pena de declararse desierto.

Vencido el término anterior y sustentado el recurso en debida forma, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término, tal como lo dispone el inciso 3º del artículo 12 de la referido Ley.

Para tal efecto, se advierte a los apoderados judiciales de las partes, que deberán remitir sus escritos al correo electrónico institucional de este despacho jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde a través de la secretaría, en lo pertinente, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

N° 54 - 001 - 40 - 03 - 009 - **2020 – 00164** – 01

Una vez cumplido lo anterior, se emitirá la respectiva sentencia por escrito, la cual se notificará por estado, en los términos previstos en el artículo 9 del referido Decreto Legislativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **046** DE FECHA **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA**
Radicado:	**54-001-31-53-006-2020 - 0258**
Demandante	**1.- FABER HUMBERTO PALENCIA RODRIGUEZ**
Demandado:	**1.- CLINICA SANTA ANA S.A.**
Llamado en Garantía:	**1.- LA PREVISORA S.A.**
Sala Virtual	https:// call.lifesizecloud.com

Teniendo en cuenta que en audiencia inicial inicial de que trata el artículo 372 del C. G. P. llevada a cabo el 30 de marzo de 2023, previa solicitud de los apoderados judiciales de las partes, se ordenó la suspensión del proceso hasta el 30 de mayo de 2023, por un principio de acuerdo conciliatorio; en auto de fecha 07 de junio de 2023, se ordenó reanudar el proceso, por ende, se hace necesario entrar a fijar nueva fecha y hora para continuar con la realización de la audiencia inicial convocada mediante el auto de fecha veintiseis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL. En consecuencia, se ordena **CITAR** a las partes en contienda judicial para el día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE 2024, A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para realizar la continuación de la audiencia inicial, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría comunicar a los apoderados judiciales de las partes lo ordenado en esta providencia. Advertir que deberán comunicar a sus representados sobre la fecha y hora de la audiencia, respectivamente, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: Se deja constancia que no se fija una fecha anterior para la práctica de la audiencia aquí ordenada realizar, por falta de disponibilidad de agenda judicial, dado que se encuentran programadas audiencias orales previas a la que nos ocupa que así lo impide.

CUARTO: Por Secretaría, prócedase a la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la ***herramienta Lifesize*** o la que se determine para tal efecto, lo que se les informará. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, los convocados indiquen y justifiquen la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta, en cuyo caso se dispondrá de los mecanismos necesarios para asegurar cualquier

otro medio tecnológico idóneo a utilizar y/o presencial, para la realización y desarrollo de la misma. (Art. 2 y 3 Ley 2213/22)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **046** DE FECHA **07 DE AGOSTO DE 2023**

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00001 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Seis (06) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBEDEZCASE y **CUMPLASE** lo resuelto en providencia de fecha 10 de agosto del 2023, por la Sala Civil Familia del H. Tribunal del Distrito Judicial de Cúcuta, siendo M.P. la Dra. **BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA**, en donde declara bien denegado la apelación formulada contra la decisión de fecha 23 de noviembre del 2022.

Por otra parte, se Ordena que por parte de la Secretaría de este Despacho se compute el termino de contestación de la demandada **MARNEIDE PEREZ CABALLERO**, quien fue notificada por conducta concluyente mediante auto del 19 de octubre del 2022, debiendo de tener presente para su computo que respecto a dicha notificación solo hasta el 11 de noviembre del 2022, se acató por parte de la Secretaría de esta Unidad Judicial lo dispuesto en el articulo 91 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA CÚCUTA Norte de Santander Juzgado Sexto Civil del Circuito

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **046** DE FECHA **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00001 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Seis (06) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Agregar al proceso la comunicación allegada por parte de la **OFICINA DE REGISTRO DE INTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA**, y póngase en conocimiento de las partes para lo que considere pertinente.

Así mismo, y conforme a la nota informativa remitida por parte de la **OFICINA DE REGISTRO DE INTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA**, en donde se informa que se canceló oficiosamente el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. **260-175456**, por registrase embargo con acción real del **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, dentro del proceso identificado bajo Rad**. 2022-00843**, considera pertinente está suscrita **OFICIAR** a dicha Unidad Judicial a fin de que de aplicación a lo previsto en el inciso 3 del numeral 6 del art. 468 del C.G.P., para que sea embargado el remanente en favor del presente proceso. Por Secretaría Ofíciese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **046** DE FECHA **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00034 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el término de la suspensión del proceso se encuentra vencido, el despacho de conformidad con lo normado en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso, ordena su reanudación.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrésese el proceso al Despacho para fijar fecha de continuación de audiencia inicial.

De otra parte, en atención a la solicitud de **LINK** del expediente allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se **ORDENA** que por conducto de Secretaría de manera **INMEDIATA** remita link del expediente, dejando la respectiva constancia de su envió dentro del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **046** DE FECHA **07 DE AGOSTO DE 2023**

SECRETARIA

PROCESO VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2022 00334 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta Unidad Judicial a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 07 de junio del 2023, mediante el cual se rechazó un llamamiento en garantía.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que, el rechazo de la demanda cercena el derecho de defensa que tiene DAVIVIENDA para defenderse en estas eventualidades, por lo que considera que la demanda cumple con los requisitos y debe consecuencialmente ser admitida y tramitada en la instancia declarativa como el procedimiento civil lo permite, expresa que si bien este Despacho inadmitió la demanda exige aportar prueba del vínculo legal o contractual con **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.,** la demanda no se subsano en termino por cuanto con la demanda se aporta el contrato de leasing, donde se prueba que con el vehículo con el que presuntamente se ocasionó el daño reclamado en este proceso fue entregado al señor **GONZALO MORENO IBARRA (Q.E.P.D)**, y fue la persona que adquirió la póliza 1015000800407, como lo confiesa la demandada **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**., en la contestación de la demanda, en donde emite respuesta a **BANCO DAVIVIENDA**, que data del 12 de agosto del 2021, donde niega la reclamación por la póliza **1015000800407**, confirmando así el vínculo existente entre las partes.

Del recurso formulado, se le corrió traslado a la parte contraria, sin que dentro del término se emitiera pronunciamiento alguno, tal y como lo establece la constancia secretarial del 12 de julio del 2023.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada

interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Sobre el presente asunto, se tiene que la demandada **BANCO DAVIVIENDA S.A**., formulado llamamiento en garantía en contra de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, el cual fue inadmitido por esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 22 de febrero del 2023, por no haberse presentado la póliza No. **1015000800407** de Responsabilidad Civil Extracontractual expedida por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.,** sin que dentro del término allí otorgado se hubiese emitido pronunciamiento alguno, razón por la que mediante auto de fecha 07 de junio del 2023, se procedió a su rechazo.

Decisión respecto de la cual, la parte aquí demandada- **BANCO DAVIVIENDA S.A**.-, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, bajo las razones aquí antes expuestas, en atención a ello, se hace necesario en primer lugar, determinar la finalidad del llamamiento en garantía, el cual se encuentra consagrado en el artículo 64 del C.G.P., el cual establece:

"(…) Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (…)".

Al respecto, se tiene tal y como se observa la demandada **BANCO DAVIVIENDA S.A**., mediante correo electrónico de fecha 11 de enero del 2023, remitió contestación de la demanda y llamamiento en garantía, el cual formulo en contra de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.,** por considerar que con la póliza No. 10150008000407, existe una relación contractual entre **BANCO DAVIVIENDA S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, para ello, indica que en sus anexos se presenta la póliza antes referida, no obstante, y al efectuar el respectivo estudio de la solicitud y documentos presentados por este Despacho, se tiene que dicha póliza no fue presentada ni con la contestación de

la demanda ni en el escrito de llamamiento, pese a que en su acápite de pruebas se indicó que se presentaban entre sus documentales ***"POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NUMERO 1015000800407 EXPEDIDA POR SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.",*** aportándose únicamente respuesta a la reclamación de seguros bolívar de la indemnización presentada por Davivienda, circunstancia por la cual este Despacho procedió a inadmitir el llamamiento, pues no se cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 65 del Código General del Proceso, el cual establece:

"(…) La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía. (…)"

Por lo que conforme a lo dispuesto en la normativa antes referida, para el estudio del llamamiento son exigibles los mismos requisitos contemplados en el artículo 82 y s.s. de C.G.P., sin que para el presente caso se cumpliera con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P., esto es, referente a los anexos aportar *"La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.",* por no aportarse la póliza No. **10150008000407.**

Documento este que resulta idóneo y necesario para determinar el vínculo que aduce tener con la llamada en garantía, y las circunstancia por la que implicaría convocarlo al proceso al llamado, siendo este documento el pertinente para demostrar la relación jurídico sustancial, cosa que como se observa no ocurrió en el presente proceso, dado que el mismo no fue aportado con la solicitud de llamamiento ni en el término otorgado para la subsanación, así como tampoco se solicitó o informo que no contaba con dicha documental para que se procediera oficiar a la aseguradora (Art. 85 C. G. P.) situación por la que se dio el rechazo del llamamiento en garantía formulado, por no aportarse en debida forma el anexo de la póliza No. **10150008000407,** documento que como se itera es el idóneo para demostrar la relación sustancial con la que se pretende

efectuar el llamamiento formulado, situación que al no cumplirse, conllevo a su rechazo.

En consecuencia, se tiene que el auto recurrido está ajustado a derecho al encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente, por lo que al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendado 7 de junio del 2023, y en subsidio de conformidad con el numeral 2 del artículo 321, **SE CONCEDERA** en el efecto **DEVOLUTIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto antes reseñado, remitiendo digitalizada la totalidad del expediente, sin que haya necesidad de efectuar pago alguno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 07 de junio del 2023, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En subsidio **CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial la parte demandada, en contra del auto antes reseñado, remitiendo digitalizada la totalidad del expediente, sin que haya necesidad de efectuar pago alguno.

TERCERO: Por secretaría désele el trámite correspondiente conforme a lo normado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría líbrese el oficio remitiéndolo, indicando que sube por primera vez a esa superioridad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **046** DE FECHA **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

SECRETARIA

PROCESO DECLARATIVO-RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
REFERENCIA 540013153 006 2023 00269 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Seis (06) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **DECLARATIVO** - RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS instaurada por **HENRY ALEXANDER RAYO PINZON** en contra de **MARTHA LILIANA CHACON HERRERA.**

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 23 de agosto de 2023, el cual fue notificado por anotación en estado el día 24 de agosto de 2023, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro de término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día viernes 25 de agosto de 2023 al jueves 31 de agosto del mismo año, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo.

Finalmente, y teniendo en cuenta la constancia Secretarial que antecede, se procederá a ordenar que por Secretaria se haga la respectiva compensación del presente proceso ante la Oficina Judicial de esta Seccional, lo anterior, como quiera que en el acta de reparto se observa que el mismo fue "**PRESENTADO DE NUEVO EN LA OFICINA JUDICIAL"**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVO-**RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS instaurada por **HENRY ALEXANDER RAYO PINZON** en contra de **MARTHA LILIANA CHACON HERRERA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias, previa constancia en el Sistema Siglo XXI.

TERCERO: **ORDENAR** que por Secretaria se haga la respectiva compensación del presente proceso ante la Oficina Judicial de esta Seccional, lo anterior, como quiera que en el acta de reparto se observa que el mismo fue "**PRESENTADO DE NUEVO EN LA OFICINA JUDICIAL"**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **046** DE FECHA **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2023 00281 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL** – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL propuesta a través de apoderado judicial por **REINALDO ROJAS PEÑA,** quien actúa mediante apoderado judicial, y en contra **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A** y **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal, al revisarla se advierte que cumple los requisitos formales que señala el artículo 82, 83, 84 y 85 del CGP; de este modo, se deberá admitir la demanda y darle el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y s.s., del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL** –RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL propuesta a través de apoderado judicial **REINALDO ROJAS PEÑA,** y en contra **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A** y **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A..**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y s.s., del CGP, y conforme al artículo 369, ibídem, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos **VERBALES DE MAYOR CUANTIA,** previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

CUARTO: Téngase al Dr. **JOSE ORESTE GIRALDO GUTIERREZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **046** DE FECHA **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESOLUCION CONTRATO
REFERENCIA 540013153 006 2023 00286 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL** – RESOLUCION DE CONTRATO, propuesta por **FABIAN ANDRES PRADILLA CACERES**, en contra de **MARIA AURORA PERDOMO**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el líbelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1. No se indicó la dirección de correo electrónico del demandado, conforme lo establece el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL** – RESOLUCION DE CONTRATO, propuesta por **FABIAN ANDRES PRADILLA CACERES**, en contra de **MARIA AURORA PERDOMO**, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: TENER como apoderados de la parte demandante a los señores **CARLOS ARTURO GOMEZ TRUJILLO** y **ALFONSO ROMERO BARBOSA**,

conforme al poder conferido, quienes no podrán actuar simultáneamente conforme lo establece el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **046** DE FECHA **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00287 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderado judicial por **GUIDO ANDRES ALVAREZ CARRASCAL** en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal.

Al respecto, seria del caso entrar a efectuar el correspondiente estudio sobre la iniciación de la actuación procesal, sino se observará, que del título valor que presenta para el cobro –***Escritura Publica No. 6245 del 2022***-, no se desprende que exista una obligación clara, expresa y exigible frente al **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** para su ejecución mediante el presente trámite procesal, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P., razón por la cual esta funcionaria judicial deberá abstenerse de librar orden de apremio, por no poderse predicar del mismo el cumplimiento de todos los requisitos para ser considerados como título ejecutivo.

Finalmente, y teniendo en cuenta la constancia Secretarial que antecede, se procederá a ordenar que por Secretaria se haga la respectiva compensación del presente proceso ante la Oficina Judicial de esta Seccional, lo anterior, como quiera que en el acta de reparto se observa que el mismo fue "**PRESENTADO DE NUEVO EN LA OFICINA JUDICIAL"**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de **GUIDO ANDRES ALVAREZ CARRASCAL** en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A**., por las razones vistas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al Dr**. MANUEL JOSE CABRALES DURAN,** como apoderado de la parte actora en los términos y con las facultades contenidos en el mandato conferido.

TERCERO: **ORDENAR** que por Secretaria se haga la respectiva compensación del presente proceso ante la Oficina Judicial de esta Seccional, lo anterior, como quiera que en el acta de reparto se observa que el mismo fue "**PRESENTADO DE NUEVO EN LA OFICINA JUDICIAL"**.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez sea declarado histórico en el software siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **046** DE FECHA **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00290 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** propuesta a través de apoderado judicial por **EDWIN ALVAREZ PAREDES** en contra de **LUIS MIGUEL ESCALANTE**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el líbelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1. El apoderado presentado no cumple con los presuntos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, pues de su lectura se tiene que el asunto no está debidamente determinado e identificado, tal y como lo establece el inciso 1 de la norma aquí referida, situación por la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que allegue poder el cual deba reunir los presupuesto antes mencionados.

2. No se indicó, bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación del demandado, tal y como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** propuesta a través de apoderado judicial por **EDWIN ALVAREZ PAREDES** en contra de **LUIS MIGUEL ESCALANTE**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **046** DE FECHA **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

SECRETARIA

PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
REFERENCIA 540013153 006 2023 00291 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Seis (06) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de prueba anticipada a efectos de decidir sobre su tramitación, y como quiera que al revisarla se encuentra ajustada a las exigencias legales consignadas en los artículos 183 y 184 del CGP, se procede admitirla y señalar fecha para llevar a cabo la diligencia objeto de su pedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA** de **INTERROGATORIO DE PARTE** presentada por **TRADING IMPORT & EXPORT WORLWIDE S.A.S,** por intermedio de apoderado judicial, a **AKROS GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.**

SEGUNDO: Como Consecuencia de lo anterior, SEÑALAR la hora de las **9:30 a.m.**, del día **VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024**), a fin de llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la citada el contenido de la presente providencia y cíteseles en la fecha reseñada para los fines peticionados.

CUARTO: RECONOZCASE personería para actuar dentro del presente asunto al Dr. **CARLOS SANCHEZ CORTES** en los términos y con las facultades conferidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **046** DE FECHA **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESTITUCIÓN LEASING
REFERENCIA 540013153 006 2023 00119 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, se hace necesario manifestar que se omitió en auto de fecha 23 de agosto del 2023, indicar que la trerminación del mismo se dió por el pago de los cánones que se encontraban en mora **hasta el día 30 de junio de 2023**, en razón a lo expuesto, se adiciona el numeral primero del auto de fecha 23 de agosto de 2023, en el sentido de tener en cuenta para todos los efectos procesales que la terminación del proceso se dió por el pago de los cánones que se encontraban en mora **hasta el día 30 de junio de 2023**, cancelando capital, intereses y costas del proceso, quedando incólume los demás numerales de la providencia. Lo anterior de conformidad con el Art. 287 del C. G. del P..

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **046** DE FECHA **07 DE AGOSTO DE 2023**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00168 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **046** DE FECHA **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00168 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Agregar al expediente las comunicaciones allegadas por las entidades financieras **BANCOLOMBIA** y **BANCO POPULAR,** en atención a las órdenes de medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 31 de mayo de 2023, y póngase en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **046** DE FECHA **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

SECRETARIA

PROCESO DIVISORIO
REFERENCIA 540013153 006 2023 00179 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, el contenido de la comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en la que se corrobora que se materializó la inscripción de la demanda en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-2177,** anotación No. 25, para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **046** DE FECHA **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESOLUCIÓN CONTRATO PROMESA COMPRAVENTA
REFERENCIA 540013153 006 2023 00205 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Finalmente, en atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue ***"PRESENTADO DE NUEVO EN LA OFICINA JUDICIAL",*** como consta en el acta de reparto de fecha 20 de junio del 2023, se **ORDENA** que por conducto de Secretaría se efectué la respectiva compensación del presente proceso ante la Oficina de Reparto Judicial de esta Seccional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **046** DE FECHA **07 DE AGOSTO DE 2023**

SECRETARIA